



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 030

RAD. 003-2018-00051-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTE (30) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018)

LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-047, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA MECIONADA PROVIDENCIA A EL grupo familiar de la señora PASTORA CARVAJAL CLAVIJO, conformado por: JOAQUIN CLAVIJO LONDOÑO, VIVIANA ANDREA CLAVIJO CARVAJAL, MARIBEL CLAVIJO CARVAJAL, CARLOS ALBERTO CLAVIJO CARVAJAL, JOAQUIN ANTONIO CLAVIJO CARVAJAL, JORGE ANDRÉS CLAVIJO CARVAJAL, LUZ MARINA CARVAJAL PEREZ, LUZ MARY CARVAJAL PEREZ, ROOSVELT CARVAJAL PEREZ, LIBARDO CARVAJAL LIGIA CARVAJAL DE HENAO, ZULEIMAN CRUZ VÁSQUEZ, e hijos, YISELA ESTEFANY CLAVIJO CRUZ y MICHEL ANDREA CLAVIJO. El grupo familiar de la señora LUZ AMPARO RENTERIA, conformado por, SANDRA CILENA MOSQUERA, SHARICK TATIANA MOSQUERA IBARRA, KAROL DAYANA RENTERIA MOSQUERA, ROSA AMPARO RENTERIA, JULIA RENTERIA, LUZ LILIANA RENTERIA, MIRIAN MERCEDES RENTERIA ASPRILLA, YULY CATHERINE RENTERIA. El grupo familiar de EFIGENIA MORENO ASPRILLA, conformado por, AIDA LUCIA MOSQUERA MORENO, MARISOL MOSQUERA MERENO, NILSON CLEY MOSQUERA MORENO, FREDY ANTONIO MOSQUERA MORENO, LUCIA AMALIA MORENO ASPRILLA. El grupo familiar de SANDRA MILEA RODRIGUEZ, hijos menor, DANIEL STEVEN MUÑOZ RODRIGUEZ. El grupo familiar de ROGELIA ARACELY VILLAREAL MORALES, conformado por, hijo menores FLABER MAIN PERENGUEZ VILLAREAL, LADY JULIANA PERENGUEZ VILLAREAL, NEYRA JESSICA PERENGUEZ VILLAREAL, JHON CARLOS PERENGUEZ VILLAREAL, por los señores, JULIO PERENGUEZ PASCUAZA, MARIA CECILIA DE LA CRUZ, MARIA CECILIA PERENGUEZ DE LA CRUZ, ANA LUCIA PERENGUEZ DE LA CRUZ, JULIO CESAR JOSE PERENGUEZ DE LA CRUZ, JUAN PABLO EVANGELISTA PERENGUEZ DE LA CRUZ, MARIA JESÚS DEL CARMEN PERENGUEZ DE LA CRUZ, BLANCA NELLY GARCÉS



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

QUICENO, COMO QUIERA QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 05 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00AM, VENCE EL 05 DE JUNIO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. T – 047

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018-00051-00
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por los grupos familiares de PASTORA CARVAJAL CLAVIJO, LUZ AMPARO RENTERIA, EFIGENIA MORENO ASPRILLA, SANDRA MILENA RODRIGUEZ ORTEGON, ROGELIA ARACELLY VILLAREAL, mediante apoderado judicial, el señor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL, por considerar conculcados los derechos fundamentales de los intervinientes.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Indica el apoderado de la parte actora, que el día 2 de abril del año 2018, radicó un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitando los siguientes numerales:

"...1. Se me indiquen los motivos por los cuales en las solicitudes de Conciliación Extrajudicial adelantadas con las siguientes radicaciones y ante los diferentes despachos, el Ejército Nacional a través de su apoderado Judicial, no presentó posición del Comité de Conciliación.

(...)

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

2. Copia de la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial cada uno de los anteriores casos.

3. Certificar si el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en los dos años anteriores a la fecha del presente derecho de petición, ha conceptuado favorablemente para conciliación en casos de falso positivos y ejecuciones extrajudiciales, en caso afirmativo indicar los procesos y los montos ofrecidos a cada una de las personas reclamantes.

4. Certificar si por las omisiones del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial en estudiar los casos y remitir a los apoderados correspondientes las actas de decisión se presentó queja o inicio acción disciplinaria, en caso afirmativo señalar el número de investigación, autoridad que adelanta la investigación..."

2.1.2. Agrega, que el derecho de petición fue presentado ante el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el día 2 de abril del año 2018, como constan en el sello de recibido de la petición arrimada junto con el libelo genitor, y a la fecha de presentación del amparo de la referencia no se ha generado resolución al mismo.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Ante la ausencia de poder para adelantar el trámite constitucional de algunas personas, se requirió al apoderado a fin de que arrimara los poderes concedidos por la totalidad de los integrantes del extremo activo, esto hace referencia a los integrantes de los grupos de familias que representa, los cuales son:

A) PASTORA CARVAJAL CLAVIJO, conformado por: JOAQUIN CLAVIJO LONDOÑO, VIVIANA ANDREA CLAVIJO CARVAJAL, MARIBEL CLAVIJO CARVAJAL, CARLOS ALBERTO CLAVIJO CARVAJAL, JOAQUIN ANTONIO CLAVIJO CARVAJAL, JORGE ANDRÉS CLAVIJO CARVAJAL, LUZ MARINA CARVAJAL PEREZ, LUZ MARY CARVAJAL PEREZ, ROOSVELT CARVAJAL PEREZ, LIBARDO CARVAJAL SALAZAR, LIGIA CARVAJAL DE

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

HENAO, ZULEIMAN CRUZ VÁSQUEZ, e hijos, YISELA ESTEFANY CLAVIJO CRUZ y MICHEL ANDREA CLAVIJO.

B) LUZ AMPARO RENTERIA, conformado por, SANDRA CILENA MOSQUERA, SHARICK TATIANA MOSQUERA IBARRA, KAROL DAYANA RENTERIA MOSQUERA, ROSA AMPARO RETENRIA, JULIA RENTERIA, LUZ LILIANA RENTERIA, MIRIAN MERCEDES RENTERIA ASPRILLA, YULY CATHERINE RENTERIA.

C) EFIGENIA MORENO ASPRILLA, conformado por, AIDA LUCIA MOSQUERA MORENO, MARISOL MOSQUERA MERENO, NILSON CLEY MOSQUERA MORENO, FREDY ANTONIO MOSQUERA MORENO, LUCIA AMALIA MORENO ASPRILLA.

D) SANDRA MILEA RODRIGUEZ, hijos menor, DANIEL STEVEN MUÑOZ RODRIGUEZ.

E) ROGELIA ARACELY VILLAREAL MORALES, conformado por, hijo menores FLABER MAIN PERENGUEZ VILLAREAL, LADY JULIANA PERENGUEZ VILLAREAL, NEYRA JESSICA PERENGUEZ VILLAREAL, JHON CARLOS PERENGUEZ VILLAREAL, por los señores, JULIO PERENGUEZ PASCUAZA, MARIA CECILIA DE LA CRUZ, MARIA CECILIA PERENGUEZ DE LA CRUZ, ANA LUCIA PERENGUEZ DE LA CRUZ, JULIO CESAR JOSE PERENGUEZ DE LA CRUZ, JUAN PABLO EVANGELISTA PERENGUEZ DE LA CRUZ, MARIA JESÚS DEL CARMEN PERENGUEZ DE LA CRUZ, BLANCA NELLY GARCÉS QUICENO.

A pesar del requerimiento realizado, el togado tan solo presentó poder otorgado por la señora Pastora Carvajal, y manifestó que no tiene contacto con los sujetos mencionados en líneas anteriores ya que lo realiza mediante la aquí mencionada¹.

Aceptado lo indicado por el abogado actor, se dispuso el despacho a admitir la presente acción constitucional, surtiéndose la notificación de las accionantes y accionados al igual que de los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los

¹ Véase folio 140 del cuaderno principal.

hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. Ante el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial la **PROCURADURÍA JUDICIAL 217 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE CALI²**, se pronunció de los hechos expuestos en el libelo genitor manifestando que se vislumbra que la petición de la acción se encuentra dirigida a la falta de contestación del **MINISTERIO DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL** al derecho de petición presentado por el señor **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, resalta que la misma se encamina a obtener información de las razones por la cuales el Ejército Nacional no presentó propuesta conciliatoria en varios procesos de conciliación adelantados ante la Procuraduría General de la Nación, que uno de ellos fue adelantado ante el Despacho que aquí se pronuncia, de ahí que, concluye que no tiene responsabilidad respecto de la presunta conculcación alegada.

Aunado a lo anterior, señaló que el trámite adelantado ante la misma se ha realizado conforme con la normatividad que trata la materia adelantando la etapa conciliatoria se tuvo que en su transcurso se citó al Ejército Nacional para que compareciera al mismo, sin que la misma lo hiciera, razón por la cual, se concedió el término de tres (3) días para que la parte insistente presentara la justificación de su ausencia, sin que se presentará justificación alguna, razón por la cual se declaró agotada la etapa conciliatoria en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con los artículo 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

2.2.3. La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION³** manifestó que respecto de la petición instaurada por el señor Juan Manuel Duque Zúñiga, se tiene que al verificar la información de la PGN no se encontró antecedente de dicho caso ante la dependencia, agregó que con base en lo dispuesto en la Resolución 138 del 4 de abril del año 2019, proferida por dicha entidad, se resolvió iniciar actuaciones disciplinarias radicadas con el número IUS E – 2018-240334 IUC D – 2018 – 1121474, que dichas diligencias fueron delegadas para el conocimientos de los operadores disciplinarios asignados a su Despacho con el fin de que se proyecte en lo que a derecho corresponde.

² Véase folio 142 del cuaderno principal.

³ Véase folio 147 del cuaderno principal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.1.1. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

El artículo 23 de nuestra Constitución Política⁴, establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

⁴ Derecho de petición como derecho fundamental

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, trata sobre la presunción de veracidad, donde se establece que: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

La Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en sus artículos 13 y 14 estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...

3.1.2. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1.2.2. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

3.1.2.3. DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – Relación: *“El derecho de petición y el derecho a la información son instituciones que han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia y que buscan darle transparencia a los procesos estatales ante los ojos de la ciudadanía. No obstante esas prerrogativas de las personas no conllevan una obligación de conceder las pretensiones de quienes solicitan a las instituciones públicas que actúen de cierta manera. Es decir, los derechos de petición y de información no son absolutos, y los límites están trazados por la intimidad y la capacidad funcional del Estado.”*⁵

3.1.2.4. En Sentencia T – 149 del año 2013 el Máximo Órgano se pronunció respecto del derecho de petición en los siguientes términos:

“...Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la

⁵ Sentencia T-293/15, Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...”

3.1.2.5. PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA - Instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular: *“Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales⁶”* (En negrilla por el Despacho).

4. PROBLEMA JURÍDICO

⁶ Sentencia T-214/11, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO.

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿El señor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA se encuentra legitimado para actuar en nombre de los grupos familiares de a) PASTORA CARVAJAL CLAVIJO b) LUZ AMPARO RENTERIA c) EFIGENIA MORENO ASPRILLA d) SANDRA MILENA RODRIGUEZ ORTEGON, y d) ROGELIA ARACELLY VILLAREAL?

¿El MINISTERIO DE DEFENSA ha conculcado el derecho fundamental de petición de los integrantes del extremo pasivo ante la falta de contestación de la petición radicada el 2 de abril del año 2018?

5. DESARROLLO

En el caso bajo examen, se tiene que el señor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA acude a este mecanismo constitucional en representación de los siguientes grupos familiares:

A) PASTORA CARVAJAL CLAVIJO, conformado por: JOAQUIN CLAVIJO LONDOÑO, VIVIANA ANDREA CLAVIJO CARVAJAL, MARIBEL CLAVIJO CARVAJAL, CARLOS ALBERTO CLAVIJO CARVAJAL, JOAQUIN ANTONIO CLAVIJO CARVAJAL, JORGE ANDRÉS CLAVIJO CARVAJAL, LUZ MARINA CARVAJAL PEREZ, LUZ MARY CARVAJAL PEREZ, ROOSVELT CARVAJAL PEREZ, LIBARDO CARVAJAL SALAZAR, LIGIA CARVAJAL DE HENAO, ZULEIMAN CRUZ VÁSQUEZ, e hijos, YISELA ESTEFANY CLAVIJO CRUZ y MICHEL ANDREA CLAVIJO.

B) LUZ AMPARO RENTERIA, conformado por, SANDRA CILENA MOSQUERA, SHARICK TATIANA MOSQUERA IBARRA, KAROL DAYANA RENTERIA MOSQUERA, ROSA AMPARO RETENRIA, JULIA RENTERIA, LUZ LILIANA RENTERIA, MIRIAN MERCEDES RENTERIA ASPRILLA, YULY CATHERINE RENTERIA.

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

C) EFIGENIA MORENO ASPRILLA, conformado por, AIDA LUCIA MOSQUERA MORENO, MARISOL MOSQUERA MERENO, NILSON CLEY MOSQUERA MORENO, FREDY ANTONIO MOSQUERA MORENO, LUCIA AMALIA MORENO ASPRILLA.

D) SANDRA MILEA RODRIGUEZ, hijos menor, DANIEL STEVEN MUÑOZ RODRIGUEZ.

E) ROGELIA ARACELY VILLAREAL MORALES, conformado por, hijo menores FLABER MAIN PERENGUEZ VILLAREAL, LADY JULIANA PERENGUEZ VILLAREAL, NEYRA JESSICA PERENGUEZ VILLAREAL, JHON CARLOS PERENGUEZ VILLAREAL, por los señores, JULIO PERENGUEZ PASCUAZA, MARIA CECILIA DE LA CRUZ, MARIA CECILIA PERENGUEZ DE LA CRUZ, ANA LUCIA PERENGUEZ DE LA CRUZ, JULIO CESAR JOSE PERENGUEZ DE LA CRUZ, JUAN PABLO EVANGELISTA PERENGUEZ DE LA CRUZ, MARIA JESÚS DEL CARMEN PERENGUEZ DE LA CRUZ, BLANCA NELLY GARCÉS QUICENO.

Por cuanto, considera que se le ha conculcado el derecho fundamental de petición de los integrantes del extremo activo ante la falta de pronunciamiento por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la petición radicada ante su dependencia el día 2 de abril del año 2018, en la que se solicitó que se pronunciara respecto de las actuaciones y omisiones que se han realizado ante las peticiones de conciliación suplicadas por los grupos familiares anteriormente citados, igualmente que fuese certificado si el comité de conciliación y defensa judicial en los dos años anteriores a la fecha de presentación de petición ha conceptuado favorablemente conciliación respecto de los casos de falso positivo, y ejecuciones extrajudiciales, y por último que fuese certificado si por las omisiones del comité de conciliación se han adelantado las actuaciones disciplinarias correspondientes.

Previo a resolver respecto de la presunta conculcación al derecho fundamental de petición resulta pertinente pronunciarse en el sentido de indicar si el apoderado se encuentra legitimado para representar a los diferentes grupos familiares señalados en líneas anteriores dentro de la presente acción de tutela, para ello, es importante resaltar que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los eventos que se acude a la acción de tutela por

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

intermedio persona, apoderado en este caso, se requiere de poder especial para actuar.

De este punto la Corte Constitucional en Sentencia T-194 del año 2012, se pronunció indicando:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial (...).

Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en la providencia citada se resaltó la transcendencia de la especificidad del poder en sede de tutela, a fin de que le permita al Juez Constitucional la legitimación por activa, indicando que el mismo debe cumplir con las siguientes características:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

garantizar. *Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo."*

Luego entonces, conforme con lo expuesto en líneas anteriores, el apoderado JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, arrió al presente trámite poder suscrito tan solo por la señora PASTORA CARVAJAL, sin que fuese allegado poder en el mismo sentido por los demás integrantes del grupo familiar ni tampoco de los demás mencionados en el escrito de tutela, situación, que conlleva a concluir que el togado tan solo se encuentra legitimado para actuar en representación de la señora PASTORA CARVAJAL dentro del presente trámite constitucional, en tal sentido la súplica del amparo constitucional resulta improcedente respecto de los demás integrantes del extremo activo.

Dejado sentado lo anterior, en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición de la señora PASTORA CARVAJAL, se tiene que a pesar del requerimiento realizado al MINISTERIO DE DEFENSA este no se pronunció al respecto, de ahí que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, en el cual, se dispone que se deben entender por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela cuando el extremo pasivo se abstiene de ejercer su derecho a la defensa, tal como también se dispone por la Corte Constitucional en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, se pronunció indicando que *"...la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas"*.

En ese orden de ideas, del material probatorio aportado se observa que visible a folio 4, se cuenta con la petición radicada por el aquí apoderado, de la que se colige fue radicada el 2 de abril del año 2018, sin que a la fecha se cuente con pronunciamiento alguno por parte del accionado MINISTERIO DE DEFENSA, omisión que vislumbra la continua afectación al derecho fundamental de petición de la accionante PASTORA CARVAJAL, el cual exige que a la misma se le debe presentar de manera clara, oportuna y de fondo una contestación a la pluricitada petición, acto que no fue atendido por el extremo pasivo, pues se

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

vislumbra que el término concedido por la normatividad que trata la materia fue desbordado a la fecha de presentación de este amparo constitucional, razón suficiente para despachar favorablemente el presente amparo, ello debiéndose resaltar que tan solo se concede respecto de la señora PASTORA CARVAJAL.

Así las cosas, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a pronunciarse de la petición radicada por el apoderado de la señora PASTORA CARVAJAL CLAVIJO ante su dependencia el día 5 de abril del año 2018, de manera clara y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el amparo constitucional suplicado por la señora PASTORA CARVAJAL CLAVIJO identificada con la C.C. No. 29.898.141 de Trujillo, representada por el Dr. JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho proceda a dar contestación de la petición radicada por la señora PASTORA CARVAJAL CLAVIJO mediante su representante el 5 de abril del año 2018, de forma clara y de fondo.

3. NEGAR la tutela impetrada por el abogado JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA actuando en representación de los grupos de familias representados por las señoras LUZ AMPARO RENTERIA, EFIGENIA MORENO ASPRILLA, ROGELIA ARACELLY VILLAREAL, por falta de legitimidad en la causa por activa de conformidad a lo manifestado en precedencia.

4°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del

RAD.76001-3403-003-2018-00051-00 AMC

presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

5°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO